--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------
---------- **VISTO:** ----------
---------- La recusación con causa interpuesta por el Dr. L. M. O., respecto de la intervención del Dr. Carlos María Faiella Pizzul en el incidente de oposición (art. 13 Ley XXIV, Nro. 13).----------
----------**Y**

CONSIDERANDO: ----------
---------- I.- A fs. 12 el Dr. L. M. O. recusa con causa al Dr. Carlos María Faiella Pizzul, por haber emitido opinión sobre el fondo de la cuestión planteada en el incidente, esto es si corresponde o no el pago de la tasa de justicia por el proceso ordinario que iniciara A. S.A. c/ A. del S. S.A. por expediente Nro. 177 del año 2010.----------
---------- En otro si dice señala que siendo acreedor el Poder Judicial de la tasa de justicia, -cuyo doble pago se cuestiona- conforme a la ley de creación de la cuenta “Fondos Propios del Poder Judicial” en igual situación se encuentran los Sres. Magistrados integrantes del mismo, de modo tal que entiende que corresponde -sin poner en tela de juicio su imparcialidad- el apartamiento de los mismos en los términos del art. 17, inc. 2do. C.P.C.C., toda vez que las formas constitucionales se imponen en el servicio de justicia.----------
---------- II.- El Dr. Carlos María Faiella Pizzul, al producir a fs. 14 y vta. el informe previsto por el art. 26 del rito, manifiesta que la recusación puede deducirse en dos momentos, siendo de aplicación al caso el supuesto de causal sobreviniente, la que debe hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante. Señala que por resolución de fecha 25/11/2010 obrante en el expediente principal se dispuso proceder a la formación de incidente de oposición de pago de tasa de justicia. Que la sentencia interlocutoria se notificó ministerio legis el viernes 26/11/10. Añade que a través de esta notificación el recusante se anotició que se formaría el incidente mencionado y quien lo resolvería, de modo tal que su presentación en fecha 10/06/11 resulta extemporánea.----------
---------- En relación a la causal de recusación esgrimida sostiene con cita de un fallo de la Corte Suprema de la Nación que es improcedente cuando el juez se ha visto precisado a

emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, como por ejemplo si ha emitido resolución en torno a un conflicto de naturaleza incidental. Asimismo, agrega que es el criterio de esta sala en autos “B. C. c/ C. M. S.A. s/ daños y perjuicios s/ incidente de recusación conclusa (art. 26 CPCC)” (Expte. 27/2009).----------

---------- III.- Conforme se ha planteado la cuestión y en orden a las manifestaciones efectuadas por el juez de grado en el informe previsto por el art. 26 del rito ante la recusación con causa formulada por el Dr. O., es de señalar que el modo de notificar la resolución a partir de la cual debe computarse el plazo para interponer la recusación con causa, es personalmente o por cédula.----------

---------- Ello así, atendiendo a que el decisorio de fs. 7 y vta. es una sentencia interlocutoria que debe ser notificada en esa forma de conformidad con el art. 137 inc.13 del CPCC. Aduna lo expuesto el art. 13 de la ley XXIV, Nro. 13 que dispone que las resoluciones que ordenan el pago de la tasa de justicia deben ser notificadas personalmente o por cédula que se librará por secretaría.----------

---------- Y precisamente la sentencia interlocutoria que en copia certificada obra agregada a fs. 7vta. dispone que “corresponde abonar en las presentes actuaciones en concepto de tasa de justicia el 3% del monto reclamado (art. 2 de la Ley XIV Nro. 13 Digesto Jurídico –antes Ley Nro. 1806), monto que asciende a la suma de $ 10.654,35” (sic).----------

De modo tal que cabe concluir que el cómputo del plazo para recusar con causa sobreviniente no se computa a partir de la notificación ministerio legis de la citada resolución. En consecuencia, la recusación con causa planteada por el Dr. L. M. O. es temporánea y por ello corresponde a este Cuerpo pronunciarse sobre su procedencia.----------

---------- No modifica la conclusión a la que se arriba la circunstancia que la decisión se haya adoptado en razón de una petición realizada por el Dr. O., toda vez que esta sala, en principio no comparte el criterio de algún sector de la jurisprudencia, que admite la notificación “ministerio legis”, aún en aquéllos casos que corresponda la notificación personal o por cédula prevista en el art. 137 del rito. En efecto si bien en la sentencia interlocutoria laboral Nro. 002/09, se hizo referencia a que podría aplicarse este criterio lo cierto es que la decisión para tener

por notificada una providencia simple se basó esencialmente en normas de procedimiento laboral.---------- Es decir, cuando el código procesal o la ley específica, establece la notificación personal o por cédula, está descartando la notificación “ministerio legis”, toda vez que la primera modalidad de notificación citada constituye la excepción al principio general.-------- Es que, aún quienes se inclinan por admitir el criterio mencionado, hacen la distinción que en los casos que se decide artículo o la decisión puede provocar gravamen irreparable, necesariamente debe cumplirse con la notificación por cédula. Este modo de interpretación está basado en la seguridad jurídica que se traduce en la necesidad de asegurar el derecho de defensa en juicio.---------- Por ello, pasando al análisis del motivo de recusación teniendo en cuenta que en la sentencia interlocutoria obrante a fs. 7 y vta. el Dr. Faiella Pizzul, resolvió que la actora debía abonar la tasa de justicia correspondiente a la demanda ordinaria que A. S.A. iniciara contra A. del S. S.A. por expediente Nro. 177 del año 2010, y que el incidente de oposición previsto por el art. 13 de la ley XXIV, Nro. 13, cuya formación se ordenó se encuentra en estado de resolver versando la decisión a dictar sobre el mismo objeto que el ya resuelto a fs. 7 y vta., esto es si corresponde abonar la tasa de justicia o ya ha sido satisfecha esa obligación con el pago efectuado al iniciar el proceso ejecutivo entre las mismas partes, que tramitara por expediente Nro. 1318 – Año 2009 ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul ya ha expresado su opinión en la decisión citada, de modo que procede admitir la recusación formulada.---- Es de señalar, que las citas jurisprudenciales obrantes en el informe de fs. 14vta., no resultan de aplicación al caso, toda vez que la decisión dictada anticipó el resultado final del incidente a resolver, no se trató en la misma algún punto relacionado con la materia controvertida. En efecto, en aquella ocasión el juez de grado debió limitarse a disponer la formación del incidente de oposición, reservando su opinión para una vez sustanciado el mismo, emitir su pronunciamiento.---------- El mismo razonamiento siguió esta sala en autos: “B. C. c/ C. M. S.A. s/ daños y perjuicios s / incidente de recusación con causa (art. 26 CPCC)” (Expediente: 110/2009), en la sentencia interlocutoria civil dictada el 12/03/09 señaló que para admitir la recusación con causa se requiere que

se vislumbre a partir de una resolución cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, que se pueda determinar en tiempo impropio la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión.----------
---------- Por ello corresponde hacer lugar a la recusación con causa interpuesta.----------
--

--- IV. En orden a la recusación de los restantes magistrados del Poder Judicial con fundamento en el art. 17, inc. 2 del CPCC., es de recordar que las tasas integran el conjunto del régimen tributario que en algunos casos asume considerable importancia en relación a determinados aspectos de la actividad financiera del estado. En tal contexto, la tasa de justicia se paga por la contraprestación de un servicio individualizado por el cual el contribuyente requiere la administración de justicia. Es decir, equivale a una condición para el logro de una ventaja, y como es el contribuyente el beneficiario del servicio es de su interés satisfacerla.----------
---------- Para la percepción de la tasa de justicia se ha establecido que es competencia del Superior Tribunal de Justicia determinar las personas encargadas, iniciar, tramitar y ser parte en las acciones judiciales tendientes a la determinación y cobro de la tasa de justicia y demás acreencias comprendidas en el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por Ley II Nº 33. (ley XXIV, Nro. 13, art. 15). A través de numerosas acordadas este organismo ha reglamentado su percepción (Ac. 3165/98, 3166/98, 3168/98, 3191/99, 3232/01, Acuerdos Extraordinarios 3182/99, 3351/99, y Res. Adm. 1592/04).----------
---------- En concordancia con el art. 15, el art. 13 de la misma ley, otorga jurisdicción a los jueces de primera instancia para juzgar cuando y en qué supuestos procede su pago, con una instancia revisora del pronunciamiento de grado. A ello cabe agregar que el art. 7 de la Ley II Nro. 33 impone a los jueces y secretarios la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la ley, en concordancia con lo previsto por el art. 231 del Código Fiscal, respecto al deber de los secretarios de practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas; intimando su pago.----------

---------- De las normas citadas, -que no fueron tachadas de inconstitucionales por el recusante- se colige que los pronunciamientos de los jueces en materia de tasa de justicia es un deber y responsabilidad que les compete en el marco del ejercicio de la jurisdicción y de las demás atribuciones que le confieren las leyes (art. 36, inc. d) del código procesal). Así es que no se haya involucrado interés alguno de los magistrados en los términos del art. 17, inc. 2do. del rito, porque el órgano recaudador es el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de atribuciones administrativas reconocidas en el art. 178, incs. 4to. y 9 de la Constitución Provincial y arts. 2 y 3 de la Ley II, nro. 33.----------

--- En efecto, para que el juez se aparte del proceso debe mediar un interés directo o indirecto en el pleito, no se advierte tal circunstancia en el caso, el magistrado no adquiere ni pierde derechos o utilidades en la decisión que adopta, tampoco media sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, sino que como tercero imparcial en ejercicio de sus facultades decide conforme las normas legales vigentes. Es decir, la percepción de la tasa de justicia es de interés del Superior Tribunal de Justicia para hacer frente a las erogaciones que derivan de la prestación del servicio de justicia y responde al ejercicio de una actividad administrativa ajena a los magistrados.---------- En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de recusación con causa respecto de los restantes magistrados del Poder Judicial, debiendo darse intervención a la Sra. Jueza Subrogante, Dra. María Celia Amaral, a fin de que resuelva el incidente de oposición previsto por el art. 13 de la ley XXIV, Nro. 13, disponiéndose su remisión a tal fin.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- --- I. Hacer lugar a la recusación con causa formulada a fs. 12 por el Dr. O., respecto del Dr. Carlos María Faiella Pizzul, no así respecto de los restantes magistrados que integran el Poder Judicial del Chubut. En consecuencia, remítanse los presentes autos al primer subrogante legal, Dra. Maria Celia Amaral, a fin de que resuelva el incidente de oposición previsto por el art. 13 de la ley XXIV, Nro. 13.---------- II. Ofíciese al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Dr.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Carlos María Faiella Pizzul, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.--
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO

RAUL ADRIAN VERGARA SERGIO RUBEN LUCERO

JUEZ DE CAMARA

PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIC.- CONSTE**.----------
----

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA